



## **Alemania superó de manera sistemática y persistente los valores límite para el dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) entre 2010 y 2016**

*Además, incumplió su obligación de adoptar a su debido tiempo medidas adecuadas para que el período de superación fuera lo más breve posible en las 26 zonas afectadas*

En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia declara que **Alemania incumplió la Directiva relativa a la calidad del aire** <sup>1</sup> **al superar de manera sistemática y persistente, a partir del 1 de enero de 2010 hasta el año 2016 inclusive,** <sup>2</sup> **el valor límite anual fijado para el dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) en 26 de las 89 zonas y aglomeraciones evaluadas.** <sup>3</sup>

Se trata de la aglomeración de Berlín, de la aglomeración y de la región administrativa de Stuttgart, de la región administrativa de Tubinga, de la aglomeración de Friburgo, de la región administrativa de Karlsruhe (sin las aglomeraciones), de la aglomeración de Mannheim/Heidelberg, de la aglomeración de Múnich, de la aglomeración de Núremberg/Fürth/Erlangen, de la Zona III Hesse central y del norte, de la aglomeración I Rin-Meno, de la aglomeración II Kassel, de la aglomeración de Hamburgo, de Grevenbroich (zona minera de lignito renana), de Colonia, de Düsseldorf, de Essen, Duisburgo/Oberhausen/Mülheim, de Hagen, de Dortmund, de Wuppertal, de Aquisgrán, de zonas urbanas y espacio rural en Renania del Norte-Westfalia, de Maguncia, Worms/Frankenthal/Ludwigshafen y de Coblentza/Neuwied.

**Asimismo, Alemania incumplió la Directiva al superar de manera sistemática y persistente, durante el mismo período, el valor límite horario fijado para el NO<sub>2</sub> en dos de estas zonas, a saber, la aglomeración de Stuttgart y la aglomeración I Rin-Meno.** <sup>4</sup>

**Por añadidura,** al no haber adoptado, a partir del 11 de junio de 2010, medidas adecuadas para garantizar el respeto de los valores límite fijados para el NO<sub>2</sub> en el conjunto de las zonas controvertidas, **Alemania incumplió** las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva y, en particular, **la obligación de velar por que los planes relativos a la calidad del aire prevean medidas adecuadas para que el período de superación de los valores límite sea lo más breve posible.**

<sup>1</sup> Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (DO 2008, L 152, p. 1). Esta Directiva prevé para el dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), a partir del 1 de enero de 2010, un valor límite medio *anual* de 40 µg/m<sup>3</sup> y un valor límite medio *horario* de 200 µg/m<sup>3</sup>, este último no puede superarse más de 18 veces por año civil.

<sup>2</sup> El presente recurso no se refiere a los años siguientes (2017 y 2018), para los que Alemania ha alegado que se han respetado los valores límite en cuestión.

<sup>3</sup> Para el año 2016, los valores declarados por Alemania fueron, en la totalidad de estas 26 zonas, entre 2,5 % y 105 % superiores al valor límite anual de 40 µg/m<sup>3</sup>. En dieciséis de estas zonas, las concentraciones de NO<sub>2</sub> en el aire fueron un 25 % superiores o incluso más. En siete de las zonas, las concentraciones fueron hasta un 50 % superiores o incluso más. En algunos años, la superación constatada en un cierto número de las citadas zonas, como la aglomeración de Stuttgart para los años 2010 a 2011 y la aglomeración de Múnich, para el año 2010, fue aproximadamente un 150 % superior.

<sup>4</sup> En la aglomeración de Stuttgart y la aglomeración I Rin-Meno, las concentraciones constatadas cada año desde el año 2010, y hasta el año 2016 inclusive, superaban al menos un 50 % el número de 18 veces por año civil tolerado por lo que respecta a la superación del valor límite horario de 200 µg/m<sup>3</sup>, ya que este valor fue superado entre 28 y 183 veces por año con, no obstante, una cierta tendencia a la baja durante ese período.

El Tribunal de Justicia estima por tanto en su totalidad el recurso interpuesto por la Comisión Europea, dentro de los límites temporales antes mencionados.

El Tribunal de Justicia desestima en particular la alegación formulada por Alemania de que la superación de los valores límite fijados para el NO<sub>2</sub> era imputable esencialmente a las propias omisiones de la Comisión, en la medida en que esta se mostró negligente en cuanto a proponer una legislación eficaz para limitar las emisiones de ese contaminante por los vehículos que funcionan con gasóleo. A juicio de Alemania, son principalmente esos vehículos, que obedecen a la norma «Euro 5», los que han resultado más problemáticos para poder cumplir los valores límite fijados para el NO<sub>2</sub> por la Directiva relativa a la calidad del aire.

El Tribunal de Justicia recuerda a este respecto que, además de que los vehículos de motor sometidos a las normas establecidas a nivel de la Unión Europea no son la sola y única causa de las emisiones de NO<sub>2</sub>, la normativa de la Unión aplicable a la homologación de vehículos de motor no puede exonerar a los Estados miembros de su obligación de cumplir los valores límite fijados por la Directiva.

El Tribunal de Justicia admite que el hecho de que un Estado miembro supere los valores límite fijados para el NO<sub>2</sub> por la Directiva no basta, por sí solo, para que se considere que ese Estado miembro también ha incumplido su obligación de actuar de modo que el período de superación de los valores límite fijados para el contaminante de que se trate sea lo más breve posible.

No obstante, del análisis detallado del expediente resulta que Alemania manifiestamente no adoptó a su debido tiempo las medidas adecuadas para que el período de superación de los valores límite fijados para el NO<sub>2</sub> fuera lo más breve posible en las 26 zonas controvertidas.

---

**NOTA:** El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible. Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.*

*Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.*

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en  
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.*